(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Cank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £ 142,860—del nuevo Empréstito por £ 770,000 6% de 1888.

2º Los tenedores de los antíguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho "Capital & Countiens Bank" del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antíguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra "Correcto." La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antíguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antíguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados "Correctos" para su Conversión:

—a,—Si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & Cia, los Señores Peter Lauson & Cia ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerírselo, que son "bonafide" dueños de los Bonos presentados—

entre los años 1869 y 1875, no pueden ser ni serán admitidos en la Conversión por el Banco, y en ningún caso serán considerados como "Correctos."

7º A menos que los Bonos no sean declarados "Correctos" por el Agente de la República Dominicana, el Banco no podrá canjearlos por nuevas obligaciones.

8º Los Bonos que no sean "Correctos" serán devueltos á los tenedores, si lo exijen, y sus números y particularidades se publicarán en un periódico de Londres, y en la Bolsa de Londres si es posible.

9º El Banco entregará las nuevas obligaciones principiando con el Nº 1 y continuando consecutivamente.

10. Después de la Conversión de cada Bono se marcará el mismo con la palabra "Cancelled" (Cancelado).

11. Doce meses después del 1r. aviso invitando á los Tenedores para la Conversión, el Banco entregará todos los Bonos cancelados con sus Cupones al Agente del Gobierno Dominicano, ó su delegado, para ser destruídos.

12. Las nuevas obligaciones no canjeadas con todos sus Cupones vencidos y por vencer, sin marca alguna y sin ser cancelados, ni obligaciones, ni Cupones, deberán ser devueltos al finalizar la Conversión, ó sea 12 meses después de principiar la Conversión, al Agente del Gobierno Dominicano por el Banco.

El Banco aceptará como válido é irrevocable el traspaso de todos los Bonos no canjeados, sus Cupones vencidos y por vencer, las delegaciones ú órdenes que dirigía al Banco el Agente del Gobierno citado, y los recibos otorgados por los tenedores de esas órdenes ó delegaciones, serán suficiente descargo y recibo legal para dicho banco y serán considerados como si fuesen firmados por el Gobierno mismo.

13. El tiempo fijado para la Conversión antes expresada, es de 12 meses desde la fecha del 1r. aviso invitando á los tenedores de Bonos á depositar sus antíguos Bonos para su Conversión.

14. El Gobierno destruirá todos los antíguos Bonos y Cupones convertidos.

15. Tan luego se firmen las nuevas obligaciones, el Gobierno las entregará al Banco; y este establecimiento, después de poner la estampilla Inglesa correspondiente, las entregará por el orden consecutivo del 1 al 7143, á los tenedores de recibos.

16. El Cambio se efectuará entregando una nueva obliga-

guos Bonos y cinco nuevas obligaciones de £ 20 nominales por cada £ 500 nominales antíguos Bonos.

17. El Banco dará los pasos necesarios para obtener la cotización oficial de las nuevas obligaciones en la lista de la Bolsa de Londres.

18. Todos los recibos otorgados á los Tenedores de Bonos al hacer el depósito de sus Bonos antíguos deberán ser canalados y destruídos por el Banco después que efectúe el cambio por nuevas obligaciones.

Se comprende que las palabras siguientes tienen este significado.

Antíguos Bonos: Bonos de Santo Domingo 6%—1869—Bonos.

El Banco: The Capital & Conties Bank Limited.

New Obligatión: Bonos de Santo Domingo 6%—1888—Obligaciones.

BONOS DE SANTO DOMINGO.

Conversión de acuerdo con el arreglo del 28 de Julio de 1888.

El Capital y Counties Bank Limited estará lista para recibir, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, de las 11 á la 1, desde esta fecha, los Bonos del titulado "Empréstito de Santo Domingo 1869," para su conversión de acuerdo con el arreglo arriba expresado.

Se emitirá: por £ 100 de antíguos Bonos uno de £ 20 de los nuevos y por £ 500 de los antíguos cinco de á £ 20 de los nuevos Bonos.

Los nuevos Bonos que se aplican á la Conversión y que son todos de £ 20, devengan 6% de interés desde el 1º de Julio 1888. El primer cupón es pagadero el dia 2 de Enero de 1889. Los Bonos nuevos son redimibles á la par seis sorteos anuales. El primer sorteo tendrá lugar en el mes de Junio 1889.

Los Bonos arriba expresados serán redimibles por sus definitivas correspondientes seguridades, si se presentan el día 1º de Agosto de 1889, ó antes.

Los antíguos Bonos deberán ser puestos en lista en The Ca-

pital & Counties Bank Limited Threadneedle St, donde se darán todos los informes que se deseen.

Los antíguos Bonos que no se presentasen para su Conversión, sino después de los primeros 6 meses á contar del mes de Agosto 1888, perderán el primer cupón de las nuevas obligaciones, que haya ya vencido.

Núm. 2696.—DECRETO del P. de la R. encargando al C. de SS. de E. del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República.

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 29 del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de los Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

entre los años 1869 y 1875, no pueden ser ni serán admitidos en la Conversión por el Banco, y en ningún caso serán considerados como "Correctos."

7º A menos que los Bonos no sean declarados "Correctos" por el Agente de la República Dominicana, el Banco no podrá canjearlos por nuevas obligaciones.

8º Los Bonos que no sean "Correctos" serán devueltos á los tenedores, si lo exijen, y sus números y particularidades se publicarán en un periódico de Londres, y en la Bolsa de Londres si es posible.

9º El Banco entregará las nuevas obligaciones principiando con el Nº 1 y continuando consecutivamente.

10. Después de la Conversión de cada Bono se marcará el mismo con la palabra "Cancelled" (Cancelado).

11. Doce meses después del 1r. aviso invitando á los Tenedores para la Conversión, el Banco entregará todos los Bonos cancelados con sus Cupones al Agente del Gobierno Dominicano, ó su delegado, para ser destruídos.

12. Las nuevas obligaciones no canjeadas con todos sus Cupones vencidos y por vencer, sin marca alguna y sin ser cancelados, ni obligaciones, ni Cupones, deberán ser devueltos al finalizar la Conversión, ó sea 12 meses después de principiar la Conversión, al Agente del Gobierno Dominicano por el Banco.

El Banco aceptará como válido é irrevocable el traspaso de todos los Bonos no canjeados, sus Cupones vencidos y por vencer, las delegaciones ú órdenes que dirigía al Banco el Agente del Gobierno citado, y los recibos otorgados por los tenedores de esas órdenes ó delegaciones, serán suficiente descargo y recibo legal para dicho banco y serán considerados como si fuesen firmados por el Gobierno mismo.

13. El tiempo fijado para la Conversión antes expresada, es de 12 meses desde la fecha del 1r. aviso invitando á los tenedores de Bonos á depositar sus antíguos Bonos para su Conversión.

14. El Gobierno destruirá todos los antíguos Bonos y Cupones convertidos.

15. Tan luego se firmen las nuevas obligaciones, el Gobierno las entregará al Banco; y este establecimiento, después de poner la estampilla Inglesa correspondiente, las entregará por el orden consecutivo del 1 al 7143, á los tenedores de recibos.

16. El Cambio se efectuará entregando una nueva obliga-

guos Bonos y cinco nuevas obligaciones de £ 20 nominales por cada £ 500 nominales antíguos Bonos.

17. El Banco dará los pasos necesarios para obtener la cotización oficial de las nuevas obligaciones en la lista de la Bolsa de Londres.

18. Todos los recibos otorgados á los Tenedores de Bonos al hacer el depósito de sus Bonos antíguos deberán ser canalados y destruídos por el Banco después que efectúe el cambio por nuevas obligaciones.

Se comprende que las palabras siguientes tienen este significado.

Antíguos Bonos: Bonos de Santo Domingo 6%—1869—Bonos.

El Banco: The Capital & Conties Bank Limited.

New Obligatión: Bonos de Santo Domingo 6%—1888—Obligaciones.

BONOS DE SANTO DOMINGO.

Conversión de acuerdo con el arreglo del 28 de Julio de 1888.

El Capital y Counties Bank Limited estará lista para recibir, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, de las 11 á la 1, desde esta fecha, los Bonos del titulado "Empréstito de Santo Domingo 1869," para su conversión de acuerdo con el arreglo arriba expresado.

Se emitirá: por £ 100 de antíguos Bonos uno de £ 20 de los nuevos y por £ 500 de los antíguos cinco de á £ 20 de los nuevos Bonos.

Los nuevos Bonos que se aplican á la Conversión y que son todos de £ 20, devengan 6% de interés desde el 1º de Julio 1888. El primer cupón es pagadero el dia 2 de Enero de 1889. Los Bonos nuevos son redimibles á la par seis sorteos anuales. El primer sorteo tendrá lugar en el mes de Junio 1889.

Los Bonos arriba expresados serán redimibles por sus definitivas correspondientes seguridades, si se presentan el día 1º de Agosto de 1889, ó antes.

Los antíguos Bonos deberán ser puestos en lista en The Ca-

pital & Counties Bank Limited Threadneedle St, donde se darán todos los informes que se deseen.

Los antíguos Bonos que no se presentasen para su Conversión, sino después de los primeros 6 meses á contar del mes de Agosto 1888, perderán el primer cupón de las nuevas obligaciones, que haya ya vencido.

Núm. 2696.—DECRETO del P. de la R. encargando al C. de SS. de E. del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República.

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 29 del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de los Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

entre los años 1869 y 1875, no pueden ser ni serán admitidos en la Conversión por el Banco, y en ningún caso serán considerados como "Correctos."

7º A menos que los Bonos no sean declarados "Correctos" por el Agente de la República Dominicana, el Banco no podrá canjearlos por nuevas obligaciones.

8º Los Bonos que no sean "Correctos" serán devueltos á los tenedores, si lo exijen, y sus números y particularidades se publicarán en un periódico de Londres, y en la Bolsa de Londres si es posible.

9º El Banco entregará las nuevas obligaciones principiando con el Nº 1 y continuando consecutivamente.

10. Después de la Conversión de cada Bono se marcará el mismo con la palabra "Cancelled" (Cancelado).

11. Doce meses después del 1r. aviso invitando á los Tenedores para la Conversión, el Banco entregará todos los Bonos cancelados con sus Cupones al Agente del Gobierno Dominicano, ó su delegado, para ser destruídos.

12. Las nuevas obligaciones no canjeadas con todos sus Cupones vencidos y por vencer, sin marca alguna y sin ser cancelados, ni obligaciones, ni Cupones, deberán ser devueltos al finalizar la Conversión, ó sea 12 meses después de principiar la Conversión, al Agente del Gobierno Dominicano por el Banco.

El Banco aceptará como válido é irrevocable el traspaso de todos los Bonos no canjeados, sus Cupones vencidos y por vencer, las delegaciones ú órdenes que dirigía al Banco el Agente del Gobierno citado, y los recibos otorgados por los tenedores de esas órdenes ó delegaciones, serán suficiente descargo y recibo legal para dicho banco y serán considerados como si fuesen firmados por el Gobierno mismo.

13. El tiempo fijado para la Conversión antes expresada, es de 12 meses desde la fecha del 1r. aviso invitando á los tenedores de Bonos á depositar sus antíguos Bonos para su Conversión.

14. El Gobierno destruirá todos los antíguos Bonos y Cupones convertidos.

15. Tan luego se firmen las nuevas obligaciones, el Gobierno las entregará al Banco; y este establecimiento, después de poner la estampilla Inglesa correspondiente, las entregará por el orden consecutivo del 1 al 7143, á los tenedores de recibos.

16. El Cambio se efectuará entregando una nueva obliga-

guos Bonos y cinco nuevas obligaciones de £ 20 nominales por cada £ 500 nominales antíguos Bonos.

17. El Banco dará los pasos necesarios para obtener la cotización oficial de las nuevas obligaciones en la lista de la Bolsa de Londres.

18. Todos los recibos otorgados á los Tenedores de Bonos al hacer el depósito de sus Bonos antíguos deberán ser canalados y destruídos por el Banco después que efectúe el cambio por nuevas obligaciones.

Se comprende que las palabras siguientes tienen este significado.

Antíguos Bonos: Bonos de Santo Domingo 6%—1869—Bonos.

El Banco: The Capital & Conties Bank Limited.

New Obligatión: Bonos de Santo Domingo 6%—1888—Obligaciones.

BONOS DE SANTO DOMINGO.

Conversión de acuerdo con el arreglo del 28 de Julio de 1888.

El Capital y Counties Bank Limited estará lista para recibir, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, de las 11 á la 1, desde esta fecha, los Bonos del titulado "Empréstito de Santo Domingo 1869," para su conversión de acuerdo con el arreglo arriba expresado.

Se emitirá: por £ 100 de antíguos Bonos uno de £ 20 de los nuevos y por £ 500 de los antíguos cinco de á £ 20 de los nuevos Bonos.

Los nuevos Bonos que se aplican á la Conversión y que son todos de £ 20, devengan 6% de interés desde el 1º de Julio 1888. El primer cupón es pagadero el dia 2 de Enero de 1889. Los Bonos nuevos son redimibles á la par seis sorteos anuales. El primer sorteo tendrá lugar en el mes de Junio 1889.

Los Bonos arriba expresados serán redimibles por sus definitivas correspondientes seguridades, si se presentan el día 1º de Agosto de 1889, ó antes.

Los antíguos Bonos deberán ser puestos en lista en The Ca-

pital & Counties Bank Limited Threadneedle St, donde se darán todos los informes que se deseen.

Los antíguos Bonos que no se presentasen para su Conversión, sino después de los primeros 6 meses á contar del mes de Agosto 1888, perderán el primer cupón de las nuevas obligaciones, que haya ya vencido.

Núm. 2696.—DECRETO del P. de la R. encargando al C. de SS. de E. del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República.

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 29 del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de los Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

entre los años 1869 y 1875, no pueden ser ni serán admitidos en la Conversión por el Banco, y en ningún caso serán considerados como "Correctos."

7º A menos que los Bonos no sean declarados "Correctos" por el Agente de la República Dominicana, el Banco no podrá canjearlos por nuevas obligaciones.

8º Los Bonos que no sean "Correctos" serán devueltos á los tenedores, si lo exijen, y sus números y particularidades se publicarán en un periódico de Londres, y en la Bolsa de Londres si es posible.

9º El Banco entregará las nuevas obligaciones principiando con el Nº 1 y continuando consecutivamente.

10. Después de la Conversión de cada Bono se marcará el mismo con la palabra "Cancelled" (Cancelado).

11. Doce meses después del 1r. aviso invitando á los Tenedores para la Conversión, el Banco entregará todos los Bonos cancelados con sus Cupones al Agente del Gobierno Dominicano, ó su delegado, para ser destruídos.

12. Las nuevas obligaciones no canjeadas con todos sus Cupones vencidos y por vencer, sin marca alguna y sin ser cancelados, ni obligaciones, ni Cupones, deberán ser devueltos al finalizar la Conversión, ó sea 12 meses después de principiar la Conversión, al Agente del Gobierno Dominicano por el Banco.

El Banco aceptará como válido é irrevocable el traspaso de todos los Bonos no canjeados, sus Cupones vencidos y por vencer, las delegaciones ú órdenes que dirigía al Banco el Agente del Gobierno citado, y los recibos otorgados por los tenedores de esas órdenes ó delegaciones, serán suficiente descargo y recibo legal para dicho banco y serán considerados como si fuesen firmados por el Gobierno mismo.

13. El tiempo fijado para la Conversión antes expresada, es de 12 meses desde la fecha del 1r. aviso invitando á los tenedores de Bonos á depositar sus antíguos Bonos para su Conversión.

14. El Gobierno destruirá todos los antíguos Bonos y Cupones convertidos.

15. Tan luego se firmen las nuevas obligaciones, el Gobierno las entregará al Banco; y este establecimiento, después de poner la estampilla Inglesa correspondiente, las entregará por el orden consecutivo del 1 al 7143, á los tenedores de recibos.

16. El Cambio se efectuará entregando una nueva obliga-

guos Bonos y cinco nuevas obligaciones de £ 20 nominales por cada £ 500 nominales antíguos Bonos.

17. El Banco dará los pasos necesarios para obtener la cotización oficial de las nuevas obligaciones en la lista de la Bolsa de Londres.

18. Todos los recibos otorgados á los Tenedores de Bonos al hacer el depósito de sus Bonos antíguos deberán ser canalados y destruídos por el Banco después que efectúe el cambio por nuevas obligaciones.

Se comprende que las palabras siguientes tienen este significado.

Antíguos Bonos: Bonos de Santo Domingo 6%—1869—Bonos.

El Banco: The Capital & Conties Bank Limited.

New Obligatión: Bonos de Santo Domingo 6%—1888—Obligaciones.

BONOS DE SANTO DOMINGO.

Conversión de acuerdo con el arreglo del 28 de Julio de 1888.

El Capital y Counties Bank Limited estará lista para recibir, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, de las 11 á la 1, desde esta fecha, los Bonos del titulado "Empréstito de Santo Domingo 1869," para su conversión de acuerdo con el arreglo arriba expresado.

Se emitirá: por £ 100 de antíguos Bonos uno de £ 20 de los nuevos y por £ 500 de los antíguos cinco de á £ 20 de los nuevos Bonos.

Los nuevos Bonos que se aplican á la Conversión y que son todos de £ 20, devengan 6% de interés desde el 1º de Julio 1888. El primer cupón es pagadero el dia 2 de Enero de 1889. Los Bonos nuevos son redimibles á la par seis sorteos anuales. El primer sorteo tendrá lugar en el mes de Junio 1889.

Los Bonos arriba expresados serán redimibles por sus definitivas correspondientes seguridades, si se presentan el día 1º de Agosto de 1889, ó antes.

Los antíguos Bonos deberán ser puestos en lista en The Ca-

pital & Counties Bank Limited Threadneedle St, donde se darán todos los informes que se deseen.

Los antíguos Bonos que no se presentasen para su Conversión, sino después de los primeros 6 meses á contar del mes de Agosto 1888, perderán el primer cupón de las nuevas obligaciones, que haya ya vencido.

Núm. 2696.—DECRETO del P. de la R. encargando al C. de SS. de E. del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República.

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 29 del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de los Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.